



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00497-00.

Confirmación. 41460.

Habiéndose surtido el traslado que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, de las excepciones presentadas por Yolanda Rodríguez Acelas, es del caso efectuar control de legalidad a la actuación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La presente acción ejecutiva se sustenta en el pagaré 1150364397 que exhibe la parte demandante a cargo del signatario Fernando Antonio Higueta Taborda (q.e.p.d.).

Ahora, de acuerdo a la demanda, la demandante desconoce el nombre de los herederos determinados del causante de la obligación dineraria, motivo por el que dirigió la demanda en contra de los herederos indeterminados de Fernando Antonio Higueta Taborda (q.e.p.d.).

El artículo 87 del Código General del Proceso prevé que **"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren

aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)”.

**En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.”**

En este caso, se libró mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de Fernando Antonio Higueta Taborda (q.e.p.d.), sin que a la fecha se haya dado aplicación a la citada disposición adjetiva.

Frente a este punto, la doctrina señala que “(...) siempre esta clase de proceso parte del presupuesto lógico ontológico y jurídico que se desprende de la preexistencia de una obligación en cabeza de un deudor, en cuyo caso habrá que demandar a éste, si vive, o a sus herederos determinados si murió; o la cónyuge sobreviviente si se trata de bienes o deudas sociales (...) quién será citado solo o conjuntamente, según el caso; o al albacea con tenencia de bienes; o a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, si éste ya está en curso; o al curador de la herencia yacente (...)”<sup>1</sup>

Siguiendo con la revisión del panorama general en la doctrina patria, están las razones de los autores Luis Augusto Cangrejo Cobos, Ricardo Zopó Méndez, Alfonso Guarín Ariza y Carlos Fradique Méndez, arguyen<sup>2</sup>: **Los herederos indeterminados no representan ni administran la herencia, pues en nuestro sistema jurídico la condición de heredero requiere, a más de la vocación, la aceptación -se resalta-.**

La orden de apremio sólo puede dirigirse a una persona con capacidad jurídica de cumplimiento, que únicamente tiene el administrador de bienes del causante.

El acreedor tiene vías jurídicas para hacer valer su crédito: a) demandar la apertura de la sucesión; y b) demandar la declaratoria de herencia yacente.

La obligación jurídica reclamada, como toda obligación, requiere determinación en el sujeto deudor “(...) cuando se cita a herederos indeterminados es tanto como citar a personas desconocidas. A un desconocido no se puede notificar la existencia de un título ejecutivo, simplemente porque el vínculo jurídico como elemento esencial de la obligación no se puede establecer con un ente abstracto, casi imaginario. (...)”, acota el profesor Fradique Méndez.

---

1. FERNÁNDEZ HERRERA, Mario. Código de Procedimiento Civil, El Decreto 2282 de 1989 y algunos aspectos de la demanda, la interrupción de la prescripción, la contestación y las nulidades procesales, Bogotá, 1ª edición, Universidad Externado de Colombia, 1990, p.469.

2. INTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL COLOMBIANO. Debate sobre los herederos indeterminados como ejecutados en los procesos de ejecución (1995), material de clase del profesor Gabriel Hernández Villarreal, Especialización en derecho procesal, Universidad del Rosario y Universidad Alexander Von Humboldt, Armenia, 2008.

Finalmente, el tratadista Juan Guillermo Velásquez, en repudio de demandar a los herederos indeterminados arguye que en el evento que pudiese nombrarse un curador *ad litem*, **carecería de capacidad de pago puesto que no tiene la administración de los bienes del causante como tampoco de proponer las defensas pertinentes; apunta que "(...) en el proceso ejecutivo se parte de la certeza de la obligación y lo que se pretende en su cobro, (...) de modo que únicamente el heredero conocido o determinado que la haya aceptado puede ser sujeto pasivo de la deuda. No se entendería como un heredero indeterminado pudiera pagar y en calidad de qué" -se resalta-.**

Siguiendo la postura frente a dirigir orden de pago herederos indeterminados dentro del proceso de ejecución, se encuentra que el solo emplazamiento de los herederos indeterminados no basta, pues la norma agrega que debe designarse un administrador provisional de los bienes del causante en cuyo caso se desconoce de los herederos determinados y del juicio de sucesión.

En el caso bajo examen, se designó curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Fernando Antonio Higueta Taborda (q.e.p.d.), quien se notificó en representación de éstos, no obstante, compareció Yolanda Rodríguez Acelas, quien afirmó en su contestación de la demanda ser cónyuge supérstite del finado, sin que pueda verificarse ese hecho (artículo 85 del Código General del Proceso).

El inciso segundo del artículo 87 de la misma obra señala que, si los ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Ahora, la señora Yolanda Rodríguez Acelas, se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal alegara repudio de la herencia, por lo que se entiende, que tácitamente que la aceptó.

En ese orden, y en aras de precaver nulidad por indebida notificación de mandamiento de pago, el juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Requerir a los extremos procesales para que en el término de cinco (5) días, alleguen copias del registro civil de matrimonio de Yolanda Rodríguez Acelas y Fernando Antonio Higueta Taborda (q.e.p.d.), so pena de designar un administrador provisional de la herencia del causante, y continuar adelante la ejecución, como quiera que no está acreditado que la mencionada señora era cónyuge *supérstite* o

compañero permanente de Fernando Higueta.

**Segundo.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 25 Hoy 19 de julio de 2022.  El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
---

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57281c20bc487c0470045d7e98482d0b17a7aad9bfe6d98e1b53da811be6bf9**

Documento generado en 16/07/2022 05:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**